



autenticidad mas convincente. 1.º La edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de ultramar. 2.º La edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular; y el último del alistamiento á que haya llegado la de soldados y suplentes en aquel Ayuntamiento. 3.º El pueblo, el día, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que, si examinados, como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admission sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admission por quien corresponda, ó se consultará al Gobierno, despues de entregado el quinto ó suplente en quien debe recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.

4.ª Para el acuartelamiento, asistencia, policia, é instruccion de los quintos, se observarán los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la enunciada instruccion de 30 de Setiembre al tenor de la que acerca de la misma se previno en la Real orden circular de 12 del mismo mes de 1845; sin perder de vista los Comandantes de las cajas, que entre los deberes de su encargo, es uno de los mas importantes, cuidar con especial esmero de que la salud de los quintos no se recienta en lo posible del nuevo sistema de vida á que debe someterse, ni en que en su instruccion se les haga odiosa con indiscretas exigencias, que repruebe el buen sentido, una suerte con que deben familiarisarse, con mas ó menos gusto, pero siempre con conformidad, ó al menos con resignacion.

5.ª Conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo 3.º y el 5.º del decreto de 31 de Enero de 1845, se dispondrá por los Capitanes generales lo necesario para que antes que las armas del ejército de la Metrópoli empiecen la saca de los quintos, se explore la voluntad de aquellos que con las circunstancias y condiciones en dicho decreto exigidas para ello, quieran servir en los cuerpos peninsulares de ultramar; procediéndose en estas operaciones con la actividad necesaria y de tal modo que en manera alguna acontezca que con aquel motivo se detengan las sacas de las armas.

6.ª Esta saca que ha de hacerse por turnos en la forma que prevenga una Real orden especial, se ejecutará siempre que en las cajas, haya número suficiente de reemplazos que distribuir, y en el caso de no haberse presentado entonces compañía de depósito ó comisionado de alguna de las armas, será esta representada y suplida aquella falta por el Comandante general de la provincia ú otro oficial que con aquel objeto desigue el mismo; sin que los quintos así sacados salgan de la caja hasta la llegada del Comisionado ó representante de su arma ó cuerpo; durante cuyo tiempo serán asistidos por el Comandante de ella con cargo á sus cuerpos, al tenor de lo declarado en la Real orden de 27 de Octubre del año último, á cuyas disposiciones han de arreglarse

los pormenores de la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos.

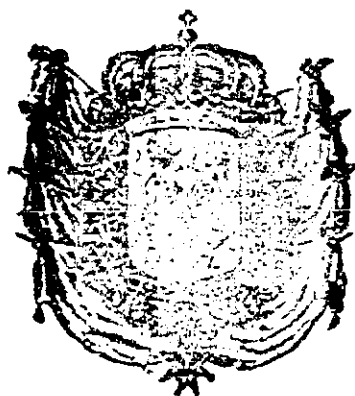
Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1844.—*Narvaez*.— Es copia conforme. — Hay una rubrica. Es copia. — El Sub secretario, J. F. Martinez. — Es copia. — Castillo.

Número 329.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, en 28 de Enero último, lo que sigue.—La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente á la Peninsula, durante muchos años, constituyeron al Gobierno supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion, que estan ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la Sociedad, inclusa la venerable del Clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de defeccion y rebeldia, que fué preciso atajar con enérgica firmeza: algunos Sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio, y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, atizaron el fuego de la discordia civil, turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias. Solo una consideracion de tamaña gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real orden circular de 20 de Noviembre de 1855, redactadas á prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico, sin que acreditaran los interesados con certificaciones de la autoridad gubernativa, y buena conducta política y su adhesion decidida al espíritu gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes, que no dejaran lugar á la sospecha, ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica, parecia conveniente suavisar el rigor de esta medida que lleva en si cierto germen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de Diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo estensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos, que sin ser Curas ó economos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu, con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la esperiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real orden circular expedida así mismo por este Ministerio en 3 de Febrero de 1842. Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los dias azarosos de la desconfianza y del recelo, y la piedad de S. M., muy lejos de abrigarlos, contra una clase tan

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 528.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Mayo último me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula; con fecha 27 del actual, lo siguiente.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, remito á V. E. la copia que es adjunta de la Real Instruccion circular á los Capitanes generales de los distritos, Inspectores y Directores de las armas por este de la guerra, para el régimen, disciplina y demas artículos del servicio en las cajas de quintos. — Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á VV. para los propios fines, copiándose á continuacion la Real Instruccion que se cita.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 10 de Junio de 1844.—José del Castillo.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

REAL INSTRUCCION.

Esco. Sr.—Circularado en Real Decreto de 26 del próximo pasado para el reemplazo del ejército y cuerpos de milicias provinciales; y supuesto el nombramiento de los Comandantes de las cajas de quintos por los Capitanes generales, conforme al artículo 87 de la ordenanza de reemplazos y la segunda parte de la disposicion primera de la circular de 19 de Enero de 1839, organizándolas con el número de oficiales y sargentos prevenidos en el artículo 6.º

de la Instruccion de 30 de Setiembre de 1841, ó mas que consideren necesarios, la Reina (Q. D. G.) me manda que para el mejor desempeño, orden y disciplina de dichas cajas se observen las siguientes prevenciones que S. M. se ha servido aprobar con aquel objeto.

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la precitada circular de 30 de Setiembre, serán puntualmente observados y cumplidos por los Comandantes de las cajas, como una de las mas esenciales garantías de que concurren en ellas la estatura y demas condiciones que constituyen la aptitud física para el servicio militar, lo mismo que los 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del decreto de 25 del mismo mes, para la admission de los que pertenezcan á la clase de sustitutos.

2.º Las estorces mil hombres de este reemplazo que por el artículo 5.º del primero de dichos decretos se destinan al de los cuerpos de milicias provinciales, quedan á disposicion del Inspector general de los mismos, quien dictará las prevenciones oportunas á sus respectivos gefes para que los reciban de las cajas, en las cuales han de ser entregados por los pueblos admitidos en ellas, y dados despues á sus cuerpos respectivos bajo las mismas formalidades que los del ejército.

3.º Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1841, sobre las condiciones sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpos del ejército de ultramar, y para disminuir al menos la posibilidad de cualquiera abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, ademas de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y



bando de 28 del anterior se concrete esclusivamente á esta ciudad, interin se concluya la causa que se está instruyendo por el fiscal militar sobre la citada asonada, y se juzgue á sus autores y cómplices con arreglo á ordenanza; quedando desde ahora levantado en los demas pueblos del partido, á quienes doy las gracias por su buen comportamiento y por la constante adhesion, é inalterable fidelidad que han mostrado al Gobierno de S. M. y á las legítimas autoridades que de él emanan.—Y lo traslado á V. S., para que lo haga saber á los pueblos de su mando.—Todo lo que participo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

La benignidad de esta resolución pone de manifiesto dos cosas importantes: primera la ilustrada justificación de tan digno Jefe militar, que no ha tenido fuera de la ley los pueblos subalternos del partido judicial de Vera mas tiempo que el necesario para convencerse de su inocencia en el criminal movimiento de la noche del 24 al 25 de Junio próximo pasado; y segunda que este mismo movimiento se concibió y estalló esclusivamente en Vera, apresurándose los demas habitantes á dar testimonios de no participar de sus traidoras miras de los sublevados, y de los promovedores encubiertos.

Lo que con la mayor satisfaccion me apresuro á comunicar á V. para su inteligencia y la de los habitantes de ese pueblo.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 5 de Julio de 1844.—José del Castillo.—Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de

Número 352.

EL INTENDENTE MILITAR

del quinto distrito (Galicia.)

Hace saber: que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del Ejército en este Distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, hasta 30 de Setiembre de 1845, ambos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones, y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar. Señala el día 20 del próximo mes de Julio, de 12 á 2 de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles aňanzadas en debida forma, y previa la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Los Comisarios de Guerra de este Distrito, están autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolución, la cual, y pliego general de condiciones citados, existen en sus respectivos Ministerios; advirtiendo que las enunciadas proposiciones deben hallarse precisamente en esta Intendencia, con la anticipacion de quince dias al marca-do para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este Distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de Guerra, y á todas las Intendencias Militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 1.º de Mayo de 1844.—P. A. D. S. I. El Interventor, *Francisco Jaudénés.*—P. A. D. S., *Francisco Perez Villanamil.*
Insértese.—José del Castillo.

Número 353.

EL INTENDENTE MILITAR

del cuarto distrito.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo 1845, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 15 de Mayo de 1830 y otras varias que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el día 18 de Julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las 12 horas de su mañana, pero que no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.; advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministros; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del Distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real orden de 29 de Setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan 10 dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues trascurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 2 de Mayo de 1844.—*Estanislao Marin del Rivero.*—*Ramon Maria Martinez,* Secretario.

Insértese.—José del Castillo.

Número 354.

AVISO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes, que se proceda al cobro de todos los débitos por Bienes Nacionales y Clero Secular, invito á los deudores por dichos conceptos, para que en el término de 10 dias realicen sus descubiertos; pues si no lo verifican, solicitaré del Sr. Intendente el despacho de apremio con arreglo á las Instrucciones vigentes. Almería 5 de Julio de 1844.—*José de Medina.*—Insértese.—José del Castillo.

respetable como la del Clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad, y del bien estar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral, ejercido por sujetos idóneos á satisfacción de los respectivos Diócesanos, quienes, usando con prudente y detenido examen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán coartar celosamente toda asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave trascendencia. Pero como no bastan á veces las mas ascutadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el Gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerogativas auejas al trono para la seguridad temporal, y para la ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados, ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil, y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigorosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes discolos, que, olvidados, lo que no es de esperar, de su mision evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano, intentan perturbar la paz privada y pública. — En vista de estas razones, y deseando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas, como civiles, velan por la tranquilidad general, y por la observancia respetuosa de la Constitucion del Estado, se ha dignado resolver. — Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 1841, y 5 de Febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil, para que la eclesiástica conceda á los Clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral, con arreglo á los cánones de la Iglesia, y á las leyes del Estado, cuidando el mayor esmero los respectivos Diócesanos de no encomendar cargos eclesiásticos ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al Trono legitimo y á la Ley política de la Monarquía. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Almería 10 de Abril de 1844. — José del Castillo.

Número 350.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia ejercerán la mas esquisita vigilancia; para en el caso de presentarse en el término de su respectiva jurisdiccion los sujetos, cuyos nombres y señas se espresan á seguida de esta orden, verificar su captura y remitirlos á disposicion de la autoridad que la pide, por tránsitos de justicia y la correspondiente seguridad; dándome parte para mi conocimiento. Almería 27 de Junio de 1844. — José del Castillo.

Francisco Fernandez, vecino de Alcolea, jornalero, estado casado, edad 24 años, ojos melados, nariz corta, carirredondo, color blanco, estatura corta y retrepado, hoyoso de viruelas, usa ropa corta como de minero. Se le sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Canjajar.

Pedro Gomez (á) Rojo, vecino de Alhambra, edad 28 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz gruesa, cara llena, barba roja, vestido de pantalon listado y lo demas al estilo del pais. Tiene pedida su prision en el Juzgado de primera instancia de Gergal.

Juan Mellado Casparos, hijo de Pedro y Antonia, natural de Cuevas, jornalero, edad 18 años, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color trigüeno, nariz y boca regular.

Juan Lindro Amat Solbas, hijo de David y de Isabel, natural de Alicun, traginero, edad 21 años, pelo castaño, ojos melados, color trigüeno, nariz regular, barba poca.

Felix Martinez Garcia, hijo de Juan y de Maria, natural de Escullar, oficio del campo, edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, color trigüeno, nariz regular, barba lampiña.

Juan Ramos Lopez, hijo de Sebastian y de Josefa, natural de Ocaña, oficio del campo, edad 21 años, pelo castaño, ojos melados, color trigüeno, nariz regular, barba lampiña.

Juan Ortuño Martinez, hijo de Juan Antonio y de Maria, natural de Escullar, oficio del campo, edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba lampiña. Estos últimos cinco individuos, son desertores del depósito de quintos de esta Capital, y tiene pedida su captura el Sr. Comandante general de esta Provincia.

Nicolás Boga Martín, hijo de Nicolás y de Rosa, vecino de Adra, albero, escribiente, estatura 5 pies, edad 51 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeno. Tiene encargado su captura el Sr. Gefe político de Granada.

Número 351.

El Sr. Brigadier, Comandante general, de esta provincia, con fecha 2 del corriente, desde la ciudad de Vera, me dice lo que sigue:

«Al Sr. Coronel, Comandante de armas de este partido, con fecha de ayer, dije lo que copio. — Examinadas escrupulosamente las causales que hayan podido dar lugar á la asonada ocurrida en esta ciudad en la noche del 24 al 25 del anterior, y no encontrando que en ella hayan tenido la menor complicidad los pueblos de este partido, siendo poramente esclusiva á esta ciudad; deseoso al mismo tiempo de proteger con mi autoridad á los pacíficos y leales habitantes de los pueblos de esta provincia, cuyo mando se ha dignado concederme S. M. (Q. D. G.) y de castigar con mano fuerte á los que de cualquier manera intentaren perturbar el órden publico, y oponerse á las instituciones que felizmente nos rigen: usando de las facultades con que me hallo revestido, he venido en mandar: que la declaracion del estado escepcional que hice por mi